



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00119-00
ACTOR(A):	CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- La señora **Cristina Leonor Acosta De Reyes**, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2013-00481-00**, en el cual pretendió el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad entre la ejecutante y la ejecutada.
- A través de sentencia de 15 de julio de 2016, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar el reconocimiento de la diferencia de los salarios y prestaciones sociales de naturaleza legal que hubiera percibido para la época una auxiliar de enfermería de planta del mismo grado y nivel causadas desde el 02 de enero de 1998 hasta el 30 de junio de 2010, debidamente indexadas. De igual manera la devolución debidamente indexados de los aportes efectuados de más en salud y pensión por el mismo periodo.
- Con fecha del 22 de marzo de 2017, la ejecutante petitionó a la entidad, solicitando el cumplimiento de la sentencia, a lo cual la Subred Sur mediante Resolución No. 1079 del 28 de agosto de 2017, dio cumplimiento ordenando el pago de ochenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil ochenta y dos pesos (\$86.542.082).

1.2. Pretensiones.

La señora **Cristina Leonor Acosta de Reyes** pretende recaudar las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago por la diferencia entre lo pagado mediante resolución número 1079 del 28 de agosto de 2018 por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E. HOY HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y la liquidación aportada por la demandante CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES, sumas que deben actualizarse conforme el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha que se cancele el total de la obligación así:

- A) VACACIONES LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA,** conforme a la liquidación que se aporta corresponde a **\$8.265.316,** solicito se libre mandamiento de pago de **8.265.316.**
- B) PRIMA DE VACACIONES PAGADAS MEDIANTE RESOLUCION** por valor de **\$5.445.732** y que conforme a la liquidación que se aporta el valor real a pagar corresponde a **\$5.635.442,** solicito se libre mandamiento de pago por la diferencia indicada por valor de **\$189.710.**
- C) INDEXACION DIFERENCIA SALARIAL, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS** y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$2.878.797,** solicito se libre mandamiento de pago por valor de **\$2.878.797.**
- D) BONIFICACION POR SERVICIOS, PRESTACION LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA,** conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$3.945.533,** solicito se libre mandamiento de pago por valor de **\$3.945.533.**
- E) INDEXACION BONIFICACION POR SERVICIOS, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS** y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$3.404.541,** solicito se libre mandamiento de pago por valor de **\$3.404.541.**
- F) AUXILIO DE TRANSPORTE, LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA,** conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$6.006.600,** solicito se libre mandamiento de pago por valor de **\$6.006.600,**
- G) SUBSIDIO DE ALIMENTACION, LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA,** conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$4.449.508,** solicito se libre mandamiento de pago por valor de **\$4.449.508.**
- H) INDEXACION SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS** y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$7.839.432,** solicito se libre mandamiento de pago por valor de **\$7.839.432.**
- I) PRIMA DE ANTIGUEDAD, PRESTACION LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA,** conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$5.688.342,** solicito se libre mandamiento de pago por valor de **\$5.688.342.**

- J) **INDEXACION PRIMA DE ANTIGUEDAD, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS** y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$4.434.708**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$4.434.708.**
- K) **INDEXACION DE PRESTACIONES SOCIALES, LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA** conforme a la liquidación que se aporta por valor de **\$33.583.888**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$33.583.888.**
- L) **INDEXACION BONIFICACION POR RECREACION, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS** y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$420.776**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$420.776.**
- M) **APORTES A PENSION, PAGADAS MEDIANTE RESOLUCION** por valor de **\$1.141.498** y que conforme a la liquidación que se aporta el valor real a pagar corresponde a **\$14.771.552**, **solicito se libre mandamiento de pago por la diferencia indicada por valor de \$13.630.054.**
- N) **INDEXACION APORTES A PENSION, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS** y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$11.780.126** **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$11.780.126.**
- O) **APORTES A SALUD PAGADAS MEDIANTE RESOLUCION** por valor de **\$1.310.544** y que conforme a la liquidación que se aporta el valor real a pagar corresponde a **\$10.982.501**, **solicito se libre mandamiento de pago por la diferencia indicada por valor de \$9.671.957.**
- P) **INDEXACION APORTES A SALUD, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS** y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$8.959.839**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$8.959.839.**
- Q) **APORTES A CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS** y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$2.215.750**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$2.215.750.**
- R) **INDEXACION A CAJA DE COMPENSACION, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS** y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de **\$1.736.571**, **solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$1.736.571.**

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las diferencias solicitadas y las que no fueron reconocidas, la cual corresponde a la suma de (\$129.101.448). ✓

TERCERO: Se realice la imputación del pago parcial establecido en el artículo 1653 del Código Civil con relación al abono de la obligación por parte del **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E**; es decir primero pido se imputen los pagos a intereses y del resultado aritmético el saldo a capital.

CUARTA: Se tenga como pago parcial de la entidad demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E.** de la obligación la suma acreditada mediante consignaciones a favor del apoderado y el actor que ascienden a (\$86.542.082.00). ✓

QUINTA: Se ordene a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E** a trasladar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión, ARL y Salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado conforme se indicó en la sentencia.

SEXTA: Se ordene a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E** allegar comprobante de los pagos efectuados a la seguridad social, **PENSION, SALUD, ARL, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR.**

SEPTIMA: Se ordene pagar el interés legal y corriente moratorio conforme artículos 192 y 195 desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

OCTAVA: Las costas y agencias en derecho en esta ejecución. ✓

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendaro 27 de febrero de 2020, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E. y a favor de la señora **CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la diferencia de los salarios y las prestaciones sociales de naturaleza legal que haya percibido para la época un AUXILIAR DE ENFERMERIA de planta del mismo grado y nivel, causadas desde el 03 de enero de 1998, y por los periodos subsiguientes de ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos, hasta el 30 de junio de 2010, sumas estas que deberán ser indexadas con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva, acorde con lo establecido en el inciso final artículo 187 C.P.A.C.A.
- b) Por las diferencias solicitadas y las que no fueron reconocidas.
- c) Por los aportes que realizó de más para salud y pensión del 2 de enero de 1998 al 30 de junio del 2010 en la proporción legal que le correspondía realizar a la entidad contratante y debidamente indexados.
- d) Por concepto de intereses moratorios de la siguiente forma:
 - i) Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 05 de agosto de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 05 de noviembre de 2016 (tres meses desde la ejecutoria); y, desde el 22 de marzo de 2017 (fecha en que presentó la solicitud de cumplimiento del fallo) al 04 de junio de 2017 (fecha en que se cumplen los 10 meses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA).
 - ii) Por los intereses moratorios a la tasa comercial⁶, desde el 05 de junio de 2017 (día siguiente al cumplimiento de los 10 meses), hasta el 06 de octubre de 2017 (fecha de pago, conforme a lo manifestado por el ejecutante en el escrito de demanda).
- e) Realizar la imputación del pago parcial establecido en el artículo 1653 del código Civil con relación al abono de la obligación por parte de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud E.S.E., es decir, primero se imputen los pagos a intereses y del resultado aritmético el saldo a capital.
- f) Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Se rechaza la pretensión No. 6 de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte previa y considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

CUARTO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de acuerdo con los artículos 196 y

(...)

1.4. Contestación de la demanda.

La Subred Sur contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 008 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “pago”, y “cobro de lo no debido”.

Adujo que se pretende el pago de valores no reconocidos en la sentencia tales como bonificaciones por servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de antigüedad y presuntas diferencias sobre las prestaciones sociales liquidadas y pagadas por la entidad, desconociendo la firmeza y ejecutoria de la Resolución 1079 del 28 de agosto de 2017, mediante la cual la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia, incluso, excediendo los términos en que fue proferida y por tanto no adeuda suma alguna a la ejecutante.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

- Resolución 1079 del 28 de agosto de 2017 que da cumplimiento a la sentencia (fl. 18 pdf).
- Constancia bancaria de pago (fl. 34 pdf).
- Solicitud pago de sentencia del 22 de marzo de 2017 (fl. 34 pdf).
- Sentencias de primera instancia (fl. 42 pdf).

2.2. Alegatos de conclusión.

Parte ejecutante

Alegó de conclusión indicando que la Resolución No 1079 de 28 de agosto de 2017 por medio de la cual se ordena el pago de la sentencia Judicial proferida por este Despacho de fecha 15 de julio de 2016 no dio cabal cumplimiento a las decisiones allí incorporadas, por cuanto se evidencia en el numeral 6 de la sentencia judicial ordena a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E que se de aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y al artículo 195 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adujo que existen pequeñas diferencias en cuanto a la liquidación de las prestaciones sociales las cuales son suficientes para continuar con el mandamiento ejecutivo, de igual forma en la liquidación de aportes de salud cuenta con una diferencia a favor de la entidad habida cuenta que en la devolución de aportes nos genera un valor de (\$2.049.855) y la entidad consigno la suma de (\$2.139.560), de los demás conceptos existen deferencias a favor de la demandante conforme al cuadro que allega.

Argumentó que se obvio reconocer la bonificación por servicios prestados que fue ordenada y no incluida, el reconocimiento por permanencia que no fue excluido de en la decisión judicial, la prima de antigüedad a la cual gozan todos los funcionarios vinculados de planta a la entidad ejecutada y las vacaciones en dinero que no fueron liquidadas.

Parte ejecutada

Presentó sus alegatos indicado que de conformidad con lo probado, se tiene que mediante Resolución No. 1079 de fecha 28 de agosto de 2017 la gerente de la Sub Red Integrada de Servicios de salud sur E.S.E., dispuso el pago total en favor de la señora Cristina Leonor Acosta De Reyes y de su apoderado Jorge Enrique Garzón Rivera, en la forma dispuesta en la sentencia proferida por el Juzgado; la cual fue notificada al apoderado de la accionante sin que se interpusiera recurso alguno

Insistió en la prosperidad de la excepción cobro de lo no debido en cuanto a los factores subsidio de transportes, subsidio de alimentación vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, prima de antigüedad y prima de servicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 15 de julio de 2016 por este juzgado fue incumplida por **la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E**, y debe seguirse la ejecución o, si por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

La sentencia de segunda instancia proferida el 15 de julio de 2016 por Este Juzgado, a través de la cual se condenó a la **Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E.**

F A L L A

Primero.- Declarar que ante el silencio administrativo de la entidad demandada, respecto de la reclamación administrativa radicada el 7 de diciembre de 2012 (fl.14), se materializó un acto administrativo ficto o presunto negativo, el **7 de marzo de 2013**.

Segundo.- Declarar que entre la señora CRISTINA LEONOR ACOSTA de REYES y el HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E. existió un **contrato realidad de naturaleza laboral**, entre el **2 de enero de 1998 al 30 de junio de 2010**, por haber ejecutado funciones iguales a las de una AUXILIAR DE ENFERMERÍA de planta. Acorde con lo expuesto.

Tercero.- Declarar la nulidad **parcial**, del acto ficto o presunto negativo, proferido por el HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E., mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales solicitadas el 7 de diciembre de 2012.

Cuarto.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E., o quien haga sus veces, que proceda a reconocer y pagar a la señora **CRISTINA LEONOR ACOSTA de REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.404.100 de Bogotá, la diferencia de los salarios y las prestaciones sociales de naturaleza legal que haya percibido para la época una AUXILIAR DE ENFERMERÍA de planta del mismo grado y nivel, causadas desde el 2 de enero de 1998, y por los periodos subsiguientes de ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos, hasta el 30 de junio de 2010; sumas éstas que deberán ser indexadas con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva, acorde con lo establecido en el inciso final artículo 187 C.P.A.C.A.

Quinto.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E., o quien haga sus veces, que proceda a devolver y pagar a la actora, de sus propios recursos y debidamente indexados en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa, los aportes que realizó de más para salud y pensión, entre el 2 de enero de 1998 al 30 de junio de 2010, esto es, en la proporción legal que le correspondía realizar a la entidad contratante, teniendo en cuenta para tal efecto los parámetros y directrices descritas en la parte motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Entes de Previsión Social en Salud y Pensión respectivos, **a partir de la ejecutoria de la presente sentencia**, puedan exigir por virtud de esta providencia y en el término prescriptivo establecido por el Artículo 817 del Estatuto Tributario y sus modificaciones, los aportes a que consideren tener derecho, para lo cual la UNP remitirá copia de la presente sentencia a los referidos entes de previsión, para los fines pertinentes, y lo acreditará en el proceso.

Sexto.- Ordenar al HOSPITAL DEL MEISSEN II NIVEL E.S.E., o quien haga sus veces, dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Negar las demás súplicas de la demanda concernientes a la declaratoria de empleada pública; retención en la fuente; reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales de rango extralegal o convencional; compensación en dinero de las vacaciones; indemnización establecida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995; indemnización extralegal por despido injusto; de los intereses a las cesantías del numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sanción moratoria establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la precitada Ley 50; retroactivo a la Caja de Compensación Familiar; pago de 100 SMLMV por concepto de daños morales; declarará que el tiempo laborado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; emisión de certificación laboral para tal efecto dotaciones de trabajo; reintegro de las primas de las pólizas; subsidio familiar y horas extras, ni se compulsan las copias de la sentencia ante el Ministerio de Trabajo para efectos de la multa establecida en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

Octavo.- Sin condena en costas a la parte vencida.

Noveno.- En atención al memorial visible a folio 366 del Cuaderno No. 1, el Despacho tiene como reasumido el poder por parte del Doctor MIGÚEL ALEXANDER BAUTISTA VANEGAS, identificado con la C.C. 79.862.793 y T.P. 179.858 del H.C.S. de la Judicatura, de un lado y por otro, en los términos establecidos por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el precitado profesional como apoderado de la entidad demandada, como quiera que fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Décimo.- En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

Undécimo.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto*, porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo a diferencia de la responsabilidad del estado, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho esta debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, no se escapa nada del ámbito de la regla, todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo es el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rossemberg o Chiovenda señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es

un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sínóresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción “...es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él...reus in exceptione actor est...”; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido¹ negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitablemente debe jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: “...Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse “a paz y salvo por todo concepto”, resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación...En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDECIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Teniendo lo anterior, frente a la excepción denominada pago, la entidad manifiesta en la contestación de la demanda, que emitida la Resolución No. 1079 del 28 de agosto de 2017, la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado procediendo a reconocer el valor de las prestaciones y los aportes en cuantía de ochenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil ochenta y dos pesos (\$86.542.082)

Por su parte la actora, le genera malestar, el hecho de que la mentada Resolución No. 1079 del 28 de agosto de 2017, no tuvo en cuenta a la hora de liquidar los factores salariales de bonificación por servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de antigüedad, así como tampoco dio aplicación al inciso 3 del artículo 192 y al artículo 195 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, en lo relacionado con los factores llamados hacer parte de la liquidación se debe indicar que en la sentencia objeto de recaudo se indicó de manera clara que para el cumplimiento de la misma se asimilaría el cargo de la actora al de una Auxiliar de Enfermería de planta, homologo o par.

Como consecuencia de ello, en el auto del 27 de febrero de 2023, se dispuso oficiar a la ejecutada a efectos de que certificara los factores salariales percibidos por el cargo par de planta u homólogo de auxiliar de enfermería que sirvió de base para la liquidación efectuada mediante la Resolución 1079 del 28 de agosto de 2017, respecto de la señora Cristina Leonor Acosta de Reyes.

En respuesta a ese requerimiento la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Sur certificó lo siguiente:

**EL SUSCRITO DIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
NIT 900.958.564-9**

CERTIFICA QUE:

En la planta de personal del antiguo HOSPITAL MEISSEN E.S.E. existió el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA Código 555 Grado 17. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR AUXILIAR AREA SALUD Código 412 Grado 17.

ASIGNACION BÁSICA

AÑO 1998	529.100
AÑO 1999	600.638
AÑO 2000	656.187
AÑO 2001	713.603
AÑO 2002	768.194
AÑO 2003	819.201
AÑO 2004	876.791
AÑO 2005	937.729
AÑO 2006	1'002.432
AÑO 2007	1'067.729
AÑO 2008	1'131.647
AÑO 2009	1'222.971
AÑO 2010	1'260.149

SALARIO Y PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO:

ASIGNACION BASICA
PRIMA ANTIGÜEDAD (A partir del 4º año de servicio ininterrumpido)
PRIMA SEMESTRAL
PRIMA DE VACACIONES
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
PRIMA DE NAVIDAD
VACACIONES
BONIFICACION POR SERVICIOS
RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA (Una vez causados 5 años de servicio ininterrumpidos)
CESANTIAS
INTERESES CESANTIAS

*Fundamento legal: los decretos 1042 y 1045 DE 1978

De lo expuesto es claro que los factores salariales a tener en cuenta son los de Asignación básica, prima de antigüedad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios, reconocimiento por permanencia, cesantías e intereses a la cesantía.

Conforme quedó expuesto en la parte motiva de la sentencia objeto de recudo, la relación laboral de la actora no fue ininterrumpida, razón por la cual no hay lugar a tener en cuenta la prima de antigüedad y los reconocimientos por permanencia y en lo que hace a la prima semestral en el caso de la actora se reconoció la prima de servicios que tiene la misma finalidad.

Aterrizando los valores causados se tiene lo siguiente:

Fecha Inicial	Fecha Final	Prestaciones Sociales - Auxiliar de Enfermería				2/01/1998	Hasta	30/06/2010
		Valor Honorarios por Año	Valor Honorarios Mensual	Asignación Básica Planta (archivo digital No. 15)	Diferencia de Salarios			
2/01/1998	31/12/1998	\$ 8.925.000	\$ 801.647	\$ 578.800	\$ 0	359	\$ 0	\$ 380.430
1/01/1999	31/12/1999	\$ 10.569.000	\$ 890.646	\$ 600.738	\$ 0	360	\$ 311.726	\$ 458.312
1/01/2000	31/12/2000	\$ 10.440.000	\$ 877.311	\$ 600.738	\$ 0	360	\$ 307.059	\$ 451.450
1/01/2001	31/12/2001	\$ 7.308.000	\$ 921.176	\$ 656.186	\$ 0	360	\$ 322.412	\$ 474.022
1/01/2002	31/12/2002	\$ 9.321.000	\$ 778.914	\$ 768.192	\$ 0	360	\$ 272.620	\$ 400.816
1/01/2003	31/12/2003	\$ 9.976.000	\$ 835.978	\$ 819.200	\$ 0	360	\$ 292.592	\$ 430.180
1/01/2004	31/12/2004	\$ 10.840.780	\$ 905.915	\$ 876.790	\$ 0	360	\$ 317.070	\$ 466.169
1/01/2005	31/12/2005	\$ 9.836.510	\$ 824.289	\$ 937.728	\$ 1.361.273	360	\$ 288.501	\$ 424.165
1/01/2006	31/12/2006	\$ 11.232.862	\$ 941.564	\$ 1.002.430	\$ 730.388	360	\$ 329.548	\$ 484.513
1/01/2007	31/12/2007	\$ 11.907.887	\$ 994.811	\$ 1.067.588	\$ 873.325	360	\$ 348.184	\$ 511.913
1/01/2008	31/12/2008	\$ 12.487.383	\$ 1.043.223	\$ 1.131.644	\$ 1.061.048	360	\$ 365.128	\$ 536.825
1/01/2009	31/12/2009	\$ 12.318.106	\$ 1.029.082	\$ 1.222.966	\$ 2.326.614	360	\$ 360.179	\$ 529.549
1/01/2010	30/06/2010	\$ 7.676.882	\$ 1.301.166	\$ 1.260.144	\$ 0	180	\$ 455.408	\$ 669.558
Fecha Inicial	Fecha Final	Prestaciones Sociales - Auxiliar de Enfermería				2/01/1998	Hasta	30/06/2010
		Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Cesantías	Intereses a las Cesantías			
2/01/1998	31/12/1998	\$ 0	\$ 836.089	\$ 974.110	\$ 116.568	\$ 0	\$ 0	\$ 2.307.197
1/01/1999	31/12/1999	\$ 636.544	\$ 1.007.861	\$ 1.091.850	\$ 131.022	\$ 891.161	\$ 59.376	\$ 4.587.852
1/01/2000	31/12/2000	\$ 627.013	\$ 992.771	\$ 1.075.502	\$ 129.060	\$ 877.819	\$ 58.487	\$ 4.519.161
1/01/2001	31/12/2001	\$ 658.364	\$ 1.042.410	\$ 1.129.277	\$ 135.513	\$ 921.710	\$ 61.412	\$ 4.745.119
1/01/2002	31/12/2002	\$ 556.689	\$ 881.424	\$ 954.876	\$ 114.585	\$ 779.364	\$ 51.928	\$ 4.012.302
1/01/2003	31/12/2003	\$ 597.472	\$ 945.998	\$ 1.024.831	\$ 122.980	\$ 836.461	\$ 55.732	\$ 4.306.247
1/01/2004	31/12/2004	\$ 647.456	\$ 1.025.139	\$ 1.110.568	\$ 133.268	\$ 906.439	\$ 60.394	\$ 4.666.504
1/01/2005	31/12/2005	\$ 589.118	\$ 932.771	\$ 1.010.501	\$ 121.260	\$ 824.766	\$ 54.953	\$ 5.607.308
1/01/2006	31/12/2006	\$ 672.935	\$ 1.065.481	\$ 1.154.271	\$ 138.512	\$ 942.109	\$ 62.771	\$ 5.580.528
1/01/2007	31/12/2007	\$ 710.990	\$ 1.125.735	\$ 1.219.546	\$ 146.346	\$ 995.387	\$ 66.321	\$ 5.997.746
1/01/2008	31/12/2008	\$ 745.591	\$ 1.180.519	\$ 1.278.895	\$ 153.467	\$ 1.043.827	\$ 69.548	\$ 6.434.849
1/01/2009	31/12/2009	\$ 735.484	\$ 1.164.516	\$ 1.261.559	\$ 151.387	\$ 1.029.677	\$ 68.605	\$ 7.627.568
1/01/2010	30/06/2010	\$ 0	\$ 697.457	\$ 726.518	\$ 43.591	\$ 0	\$ 0	\$ 2.592.532
Total Adeudado por concepto de Diferencia de Salarios y Prestaciones Sociales								\$ 62.984.913

En cuanto al valor total adeudado se tiene lo siguiente

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. 1079 - 28/08/2017.				
Total Adeudado por concepto de Diferencia de Salarios y Prestaciones Sociales				\$62.984.913
Total Aportes a Favor del Demandante				\$10.459.925
Total de la Indexación - Diferencia de Salarios y Prestaciones Sociales				\$43.203.486
Total de la Indexación en Aportes a Salud y Pensión				\$7.852.871
Total Adeudado por concepto de Diferencia de Salarios, Prestaciones Sociales e Indexación.				\$124.501.195
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. 1079 - 28/08/2017				\$86.542.082
Saldo Adeudado por concepto de Diferencia de Salarios, Prestaciones Sociales e Indexación.				\$37.959.113
Total, Intereses Moratorios (Tasa de DTF)	5/08/2016	Hasta	4/06/2017	\$3.684.150
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	5/06/2017	Hasta	6/10/2017	\$11.985.142
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 06/10/2017				\$15.669.292

(...)

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Saldo Adeudado por concepto de Diferencia de Salarios, Prestaciones Sociales e Indexación.				\$37.959.113
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 06 de octubre de 2017				\$15.669.292
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	7/10/2017	Hasta	20/06/2017	\$57.414.786
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$111.043.191

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes es claro que el valor adeudado por la ejecutada por concepto de diferencia de salarios y prestaciones sociales con la correspondiente indexación asciende a la suma de ciento seis millones ciento ochenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos (\$106.188.399). A su vez en lo correspondiente a los aportes debidamente indexados, arroja un total de dieciocho millones trescientos doce mil setecientos noventa y seis pesos (\$18.312.796), para un total de ciento veinticuatro millones quinientos un mil ciento noventa y cinco pesos (\$124.501.195), suma a la cual se le aplicó la deducción de lo cancelado conforme la Resolución 1079 de 2017 por valor de ochenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil ochenta y dos pesos (\$86.542.082), teniendo una diferencia de treinta y siete millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento trece pesos (37.959.113), suma esta última que al derivarle los intereses correspondientes arroja un total de **ciento once millones cuarenta y tres mil ciento noventa y un pesos (\$111.043.191)**.

Al efectuar la comparación entre lo liquidado por la ejecutada en la Resolución 1079 de 2017, y lo efectuado por este Despacho, se tiene una clara diferencia, veamos:

Que a efectos de proceder al pago se realizó la respectiva liquidación por el Área de Talento Humano, la cual hace parte integrante del presente acto administrativo, señalando que el monto a pagar corresponde a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.542.082), cantidad que pertenece al pago de prestaciones sociales debidamente indexadas.

CUADRO RESUMEN PRESTACIONES SOCIALES			
Concepto	Liquidación de Prestaciones	Valor Indexación	Valor Total
DIFERENCIA SALARIAL	9.032.724	2.878.797	11.911.521
PRIMA DE VACACIONES	5.445.732	2.289.320	7.715.052
BONIFICACION POR RECREACION	726.098	302.574	1.028.672
PRIMA SEMESTRAL	14.211.877	5.913.730	20.125.607
PRIMA DE NAVIDAD	12.451.482	5.193.127	17.644.609
CESANTIAS	13.459.454	5.445.361	18.904.815
INTERESES A CESANTIAS	1.570.647	649.737	2.220.384
DEVOLUCION DE APORTES A SALUD	1.310.544	829.016	2.139.560
DEVOLUCION DE APORTES A PENSION	1.141.498	1.710.364	4.851.862
TOTAL	61.350.056	25.192.026	86.542.082

De lo expuesto es posible indicar que no se tuvieron en cuenta la totalidad de factores salariales, lo que de entrada genera una diferencia sustancial en los valores, aunado a que no es posible determinar la manera en que la ejecutada efectuó los cálculos de indexación e intereses.

En ese orden, es claro que en el presente caso no es posible dar prosperidad a la excepción de pago y cobro de lo no debido.

Por manera que en el presente caso es menester seguir adelante con la ejecución por la suma de ciento once millones cuarenta y tres mil ciento noventa y un pesos (\$111.043.191), acorde con lo razonado.

De la solicitud de medida cautelar

La parte actora por medio de memorial del 29 de febrero de 2024, solicitó como medida cautelar librar los oficios de embargo y retención de los dineros a la ejecutada a la cuenta de ahorros No. 004800391056 del Banco Davivienda, con designación específica Pago sentencias y conciliaciones.

Precisa esta Judicatura, que el objeto de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, es asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos presentados por el demandante.

En cuanto a la retención y embargo de dineros preceptuada por el artículo 593 del CGP, se tiene que conforman una precaución normativa destinada a asegurar el recaudo de unas precisas sumas liquidadas de dinero, que no han sido satisfechas en una determinada relación de derecho.

Dicha previsión comporta una atribución judicial contra el patrimonio de las personas que parte de un supuesto fundamental: la necesidad de asegurar el pago de la cantidad de dinero debida, a través de la adopción de medidas previas y transitorias, como el mencionado embargo y retención de capital, con el fin de precaver una posible insolvencia del deudor.

No obstante, en el ámbito del Contencioso Administrativo, el Estado, representado en una determinada entidad pública que funge como ejecutada en un proceso judicial, **no tiene la vocación de insolventarse** y, por tanto, no se configura el elemento de necesidad que debe caracterizar toda medida cautelar.

Aunado a lo anterior, también resulta pertinente destacar que la adopción de medidas de retención y embargo de dineros y capitales en casos como el presente, donde la parte pasiva de ejecución es una entidad de derecho público, debe aparecer como la **última ratio** en orden a recaudar las cantidades debidas, por la naturaleza pública de las sumas objeto de la mencionada figura, que, como aparece apenas natural, componen erario.

Por ende, comoquiera que en el sub examine no se puede predicar que la ejecutada tenga vocación de insolventarse, no se observa necesidad objetiva o subjetiva alguna, y no resulta apropiado congelar el uso de dineros provenientes del erario, sin que exista una liquidación del crédito en firme, y en la medida que se avizore la renuencia de la ejecutada a cumplir lo allí ordenado, el Despacho diferirá la decisión sobre aquella medida a esa etapa procesal, si ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, la resolución de las medidas cautelares se diferirá a la etapa de liquidación del crédito.

3.5 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ciento once millones cuarenta y tres mil ciento noventa y un pesos (\$111.043.191), acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Diferir la resolución de las medidas cautelares a la etapa de liquidación del crédito, en la medida que se avizore la renuencia de la ejecutada a cumplir lo allí ordenado.

CUARTO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender

los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas